

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

2130

**REAL DECRETO 3167/1976, de 3 de diciembre, por el que se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado de un área de la reserva provisional «La Rábida» (Huelva), división en bloques de dicha zona, adjudicación de los mismos mediante concurso público entre Empresas privadas, y prórroga del resto, con limitación de los recursos a que afecta.**

El interés que presentan los yacimientos de sal gema hallados como consecuencia de las investigaciones realizadas en un área de la zona de reserva provisional a favor del Estado «La Rábida», comprendida en la provincia de Huelva, declarada por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de agosto), aconseja el establecimiento de la reserva definitiva a favor del Estado en el área que oportunamente se determina, así como la conveniencia de ofrecer a la iniciativa privada la explotación del yacimiento encontrado, mediante concurso público, previa división en bloques de la misma y continuar la investigación del resto de la reserva limitada a los recursos que se mencionan.

A tal efecto, y siendo de aplicación lo señalado por la disposición transitoria octava de la Ley veintidós/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Minas, y con observancia de lo dispuesto en el capítulo II del título II de dicha Ley, así como las disposiciones reglamentarias aplicables, constituidas fundamentalmente por el capítulo II, título IV, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis; cumplidos los trámites preceptivos, con informes favorables emitidos por el Instituto Geológico y Minero de España, Consejo Superior del Ministerio de Industria, Dirección General de Patrimonio del Estado y Asesoría Jurídica del Departamento, y concedida audiencia a la Organización Sindical, se hace necesario adoptar la disposición pertinente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara zona de reserva definitiva a favor del Estado para la explotación de criaderos de sal gema el área que se determina a continuación, denominada «Moguer», situada dentro de la reserva provisional «La Rábida», comprendida en la provincia de Huelva, delimitada por paralelos y meridianos, con relación al de Madrid, resultantes de la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 3° 09' 40" Oeste con el paralelo 37° 09' 00" Norte, que corresponde al vértice uno.

	Longitud	Latitud
Vértice 1 .....	3° 09' 40" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 2 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 3 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 4 .....	3° 04' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 5 .....	3° 04' 40" Oeste	37° 07' 00" Norte
Vértice 6 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 07' 00" Norte
Vértice 7 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 07' 20" Norte
Vértice 8 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 07' 20" Norte
Vértice 9 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 07' 40" Norte
Vértice 10 .....	3° 07' 20" Oeste	37° 07' 40" Norte
Vértice 11 .....	3° 07' 20" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 12 .....	3° 07' 40" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 13 .....	3° 07' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 14 .....	3° 08' 00" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 15 .....	3° 09' 00" Oeste	37° 08' 40" Norte
Vértice 16 .....	3° 09' 40" Oeste	37° 08' 40" Norte

**Artículo segundo.**—La zona de reserva definitiva «Moguer» se divide en los siguientes bloques, determinados por coordenadas geográficas:

	Longitud	Latitud
<b>Bloque «A»:</b>		
Vértice 1 .....	3° 09' 40" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 2 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 3 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 4 .....	3° 06' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 5 .....	3° 08' 40" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 6 .....	3° 07' 40" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 7 .....	3° 07' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte

	Longitud	Latitud
Vértice 8 .....	3° 09' 00" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 9 .....	3° 09' 00" Oeste	37° 08' 40" Norte
Vértice 10 .....	3° 09' 40" Oeste	37° 08' 40" Norte
<b>Bloque «B»:</b>		
Vértice 1 .....	3° 07' 20" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 2 .....	3° 06' 40" Oeste	37° 08' 00" Norte
Vértice 3 .....	3° 06' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 4 .....	3° 04' 40" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 5 .....	3° 04' 40" Oeste	37° 07' 00" Norte
Vértice 6 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 07' 00" Norte
Vértice 7 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 07' 20" Norte
Vértice 8 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 07' 20" Norte
Vértice 9 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 07' 40" Norte
Vértice 10 .....	3° 07' 20" Oeste	37° 07' 40" Norte
<b>Bloque «C»:</b>		
Vértice 1 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 2 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 09' 00" Norte
Vértice 3 .....	3° 05' 20" Oeste	37° 08' 20" Norte
Vértice 4 .....	3° 06' 00" Oeste	37° 08' 20" Norte

**Artículo tercero.**—La zona de reserva definitiva «Moguer», se establece por el plazo de treinta años, a partir de la resolución sobre adjudicación de la explotación de cada uno de los bloques a las Empresas que resulten adjudicatarias, mediante el oportuno concurso público entre Empresas españolas y extranjeras.

**Artículo cuarto.**—A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción convocará el oportuno concurso, fijando el plazo y las condiciones por que ha de regirse y resolviéndolo, previos los asesoramientos que estime pertinentes.

Entre las condiciones que deberán figurar en el mencionado concurso se señalan las siguientes:

— Que el canon anual de arrendamiento a satisfacer por la Empresa adjudicataria será, como mínimo, el tres por ciento del valor en venta a bocamina de la producción minera obtenida, con un mínimo equivalente al décuplo del canon de superficie anual que correspondería al área reservada, como si se tratara de concesiones otorgadas según el régimen general de la legislación vigente en cada momento.

— Los convenios de arrendamiento se afianzarán mediante la constitución de una garantía ingresada en la Caja General de Depósitos de Madrid, en valores o en metálico, a disposición del Ministerio de Industria y equivalente al quintuplo del canon mínimo determinado en el párrafo anterior. Esta fianza podrá ser sustituida por una garantía bancaria de idéntica cuantía o cualquier otra de las admitidas en derecho, declarada bastante por la Administración.

— Será causa de resolución del convenio de arrendamiento, con pérdida de la garantía depositada, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el citado convenio.

— Las disponibilidades de minerales y condiciones generales de la explotación estarán reguladas por lo dispuesto en la legislación minera vigente de aplicación a las concesiones mineras de explotación.

— Las Empresas privadas podrán presentar ofertas de arrendamiento que, ajustadas a las normas generales anteriores, incluyan mejoras y condiciones especiales que consideren oportunas.

**Artículo quinto.**—El área restante de la zona de reserva provisional a favor del Estado «La Rábida», que fue establecida por Orden ministerial de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se prorroga por un plazo de dos años, a partir de la fecha de su vencimiento, si bien limitada a los recursos minerales de hierro, plomo, zinc, cobre, titanio, fosfato y sales.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

El Ministro de Industria,  
CARLOS PEREZ DE BRICIO OLARIAGA

JUAN CARLOS

## ADMINISTRACION LOCAL

2131

**RESOLUCION del Ayuntamiento de Castro-Urdiales por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas de ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de construcción de una carretera de acceso al pueblo de Samano.**

Se señala fecha para el levantamiento de actas previas de ocupación de las fincas afectadas por el proyecto de construc-

ción de una carretera de acceso al pueblo de Samano, perteneciente a este término municipal, con un presupuesto de pesetas 24.293.547, aprobada por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Santander.

Don Manuel Gutiérrez Elorza, Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Castro-Urdiales,

Hago saber: Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 289 de la Ley de Régimen Local, y previo acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesiones celebradas los días 29 de noviembre y 17 de enero de 1977, se procede a la incoación del expediente de expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia y por causas de utilidad pública, de los bienes y derechos afectados por las obras referidas.

Y siendo de aplicación lo establecido en el artículo 20, apartado d) de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre (artículo 42 del Decreto 1541/1972, de 15 de julio) y párrafo 3.º del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, he resuelto proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas incluidas en la relación que se consigna a continuación, el próximo día 5 de febrero de 1977, a las trece treinta horas del día:

Número de la finca en el expediente: 1. Nombre y apellidos: Justo Zornoza Llano. Expropiación: 222 metros. Día y hora: 5 de febrero de 1977, a las trece treinta.

El acto de levantamiento de actas tendrá lugar en las oficinas

de la Casa Consistorial del excelentísimo Ayuntamiento de Castro-Urdiales, a la hora indicada, sin perjuicio de trasladarse al terreno, si así lo estimase conveniente.

Los propietarios o titulares afectados deberán asistir personalmente o por medio de personas debidamente autorizadas para actuar en su nombre, en el día y hora publicados, pudiendo hacer uso de los derechos que le concede el apartado 3 del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, según el cual en el momento del levantamiento del acta previa podrán ir acompañados de un perito y tendrán derecho a requerir, a su costa, la presencia de un Notario.

Asimismo, deberán acreditar su personalidad y aportar los títulos de propiedad y documentos de los derechos que les asisten, así como recibos de la Contribución Territorial correspondientes a los dos últimos años.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56,2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa, de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que, siendo titulares de derechos reales o intereses económicos sobre los bienes afectados que se hayan podido omitir en la relación adjunta, podrán formular por escrito, ante este Ayuntamiento, las alegaciones que estimen oportunas, a los efectos de subsanar posibles errores que se hayan padecido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Castro-Urdiales, 17 de enero de 1977.—El Alcalde, Manuel Gutiérrez Elorza.—471-A.

## IV. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

#### ALICANTE

Don José María Zaragoza Ortega, Magistrado, Juez de Primera Instancia número dos de esta capital,

Por el presente hago saber: Que por auto dictado en esta fecha se ha declarado en estado de suspensión de pagos al comerciante don Tomás Tarruella Alonso, convocándose a todos los acreedores a Junta general para el día dos de marzo, a las dieciséis horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Alicante a cinco de enero de mil novecientos setenta y siete.—El Juez, José María Zaragoza Ortega.—El Secretario.—209-3.

#### ARENYS DE MAR

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de la villa de Arenys de Mar y su partido, don Antonio Doñate Martín; por providencia dictada en el día de hoy en pieza de responsabilidad civil del sumario número 35 de 1974 contra Cristóbal Payá Molla, se anuncia la venta en pública subasta y por segunda vez, término de veinte días, de la finca embargada y que al final se transcribirá, habiéndose señalado para el acto del remate el próximo día veintiocho de febrero, a las diez treinta horas de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en rambla Obispo Pol, número 10, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para la celebración de esta subasta servirá de tipo el precio de valoración, que es el de doce millones quinientas mil pesetas, y con rebaja del 25 por 100.

2.ª Que para tomar parte en la misma deberán consignarse previamente, y en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad en metálico igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, no ad-

mitiéndose postura alguna que no cubra dicho tipo.

3.ª Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere el artículo 1.469 de la Ley de Enjuiciamiento Civil estará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

4.ª Que se entenderá que todo licitador acepta la titulación existente en el sumario, así como las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la perjudicada, así como con el derecho de ceder a terceros.

5.ª Que las cantidades consignadas por los licitadores les serán devueltas, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará en su caso a cuenta y como parte del precio total del remate, que, si se solicitare, podrá hacerse con la calidad de cederlo a un tercero.

Siendo la finca embargada del tenor literal siguiente:

Finca número 2.379. Consta inscrita a favor de don Cristóbal Payá Molla, por título de agrupación de dos colindantes que son las registrales números 2058 y 2375, que dicho titular otorgó en escritura autorizada por el Notario de Arenys de Mar don Isidoro Aurelio Fernández, a 24 de abril de 1964, según su inscripción primera de 5 de enero de 1965, obrante al folio 227 del tomo 294 del archivo, libro 28 de Arenys de Mar, en cuya inscripción la finca 2379 se describe así: Pieza de tierra en término de esta villa, partida nombrada Cabayo y Figueras, que mide cuarenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro setenta y siete decímetros cuarenta centímetros cuadrados. L i n d a : Norte, Francisca Fábrega Fontrodona, en parte, y en parte, con José Masvidal Teixidor, y María Mora Pica; al Este, con sucesores de Linati; al Sur, con Joaquín Montal Galobart; Oeste, con el propio señor Montal y parte con el rial Cabayo; dentro de la finca existen las parcelas números 64, 65 y 84, que fueron enajenadas con anterioridad a la escritura registrada.

Dado en Arenys de Mar a cinco de enero de mil novecientos setenta y siete.—El Juez de Instrucción.—El Secretario Sust.—529-E.

#### BARCELONA

Don Julián D. Salgado Díez, Magistrado, Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta ciudad,

Hago saber: Que por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por providencia de esta fecha dictada en los autos sobre procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 633 de 1974 (sección segunda), promovidos por don Eugenio José Angulo Bielsa y don Jaime Carbonell Grau, representada por el Procurador don Octavio Pesqueira, contra ignorados herederos o herencia yacente de don José Pejoan Comas, en reclamación de 6.000.000 de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, por segunda vez, término de veinte días y precio de tasación establecido en la escritura base del procedimiento, con la rebaja del 25 por 100, de la finca que luego se transcribirá, especialmente hipotecada por demanda bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad en metálico igual por lo menos al diez por ciento del tipo de la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que no se admitirá postura alguna que no cubra dicho tipo.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascrito.

Cuarta.—Que se entenderá que todo licitador acepta la titulación existente y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado a la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—Que las cantidades consignadas por los licitadores les serán devueltas, excepto la que corresponda al mejor postor,